

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber acudido al Ministerio de Fomento la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao presentando el proyecto de obras que se proponia hacer en el punto llamado Cuevas de Briones, con el fin de alejar del rio Ebro la via férrea, sentándola sobre el terreno firme, por Real orden de 21 de Mayo de 1878 fué aprobado el mencionado proyecto, y la Empresa procedió á ejecutar las obras:

Que consistiendo estas en desmontes y excavaciones verificados en tierras pertenecientes á algunos propietarios de las cuevas ó bodegas sitas en aquel paraje, los expresados dueños, á los cuales no se dió conocimiento ni se dió permiso para ejecutar las obras, se consideraron perjudicados en sus derechos civiles, y acordaron reclamar ante la Autoridad judicial:

Que al efecto, por parte de don Pedro Castillo Peñafiel y otros siete consortes, se acudió al Juzgado de primera instancia de Haro en 28 de Octubre de 1878, entablado interdicto de obra nueva contra la referida Empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao (hoy del Norte), pidiendo la suspension inmediata y provisional de las obras que se estaban ejecutando y la celebracion del correspondiente juicio verbal, previa citacion de la parte demandada:

Que el Juez accedió á la pretencion en todas sus partes, citando y emplazando en forma al Director de la Compañía del ferro-carril del Norte; pero ántes de que llegara á celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que

las obras que han dado lugar al interdicto han sido debidamente autorizadas por Real orden de 21 de Mayo de 1878; que si bien á poco de haber sido comenzadas fueron suspendidas por el Juez municipal de Briones, aquella suspension se levantó tan pronto como el indicado Juez se enteró de que los propietarios que se quejaron no sufrían perjuicio; que las obras de utilidad pública, entre las cuales se cuentan los ferro-carriles, no pueden ser suspendidas ni paralizadas en virtud de reclamaciones de interesados, á pretexto de perjuicios que se les irroguen; y por último, que de existir tales perjuicios sólo á la Autoridad administrativa corresponde apreciarlos; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la referida Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Mayo de 1877, la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y la Real orden de 12 de Setiembre de 1845:

Que el Juez, en vista del requerimiento, lo comunicó sucesivamente al Ministerio fiscal y á la parte actora, y separándose del dictamen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que ya solo es aplicable á las obras públicas la ley de 13 de Abril de 1877, cuyo art. 121 encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio é indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados con motivo del establecimiento ó uso de las obras concedidas; y que el interdicto propuesto, ya venga á resolver una cuestion de propiedad, ya de indemnizaciones, cae dentro del precitado artículo 121 de la ley vigente de Obras públicas:

Que el Gobernador, disintiendo del parecer de la Comision provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun

el cual el Juez ó Tribunal requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que una vez citada y emplazada la Compañía del ferro-carril del Norte para la celebracion del juicio verbal, no puede menos de ser considerada como parte en el interdicto, puesto que tenia derecho á ser oida en dicho acto con arreglo á lo dispuesto en el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que si la Compañía era legalmente parte en el interdicto propuesto, necesariamente habia de serlo tambien en el incidente de competencia suscitado; y por tanto tenia derecho á ser oida en él, lo mismo que el Ministerio fiscal y la parte actora.

3.º Que segun aparece de las actuaciones, el juzgado no estimó procedente dar audiencia á la expresada Compañía del ferro-carril, que era la parte demandada, omision que por constituir un vicio sustancial del procedimiento, impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez Campos.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1125.

En la hacienda de D. José Castilla Remache, término de Santa-Ella, se presentaron las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales quedan á disposicion del Sr. Alcalde de dicha vi-

lla hasta que se presenten sus dueños y acrediten su pertenencia.

Córdoba 7 de Junio de 1879.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.  
Señas.

Una yegua, flor de lino, edad 13 años, 7 cuartas y dos dedos escasos, calzada de las estremidades posteriores y de la mano izquierda baja, lucera perdido y bebe con el superior, herrada en el anca izquierda.

Otra idem de la misma capa, doce años, siete cuartas y tres dedos, herrada del anca izquierda.

Núm. 1126.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de la caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida será puesta á disposicion del señor Inspector de orden público de esta capital con la persona en cuyo poder se encuentre sino acredita su legitima adquisicion.

Córdoba 1.º de Junio de 1879.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.  
Señas.

Un mulo tordo claro, de seis y media cuartas, cerrado, aireado de atrás y romo.

Núm. 1127.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de dos vacas, de la propiedad de Doña Dolores Cano, vecina de Adamuz, las cuales desaparecieron el dia 4 del corriente de las inmediaciones del Real de la Féria, y caso de ser habidas, las pondrán á disposicion del Sr. Inspector de orden público de esta capital con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion.

Córdoba 7 de Junio de 1879.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

# Administración económica de la provincia de Córdoba.

Repartimiento formado por esta Administración y aprobado por la Excm. Diputación provincial de las 5259158 pesetas con 59 céntimos del cupo que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ha correspondido á cada pueblo de esta provincia para el próximo año económico de 1879-80, al tipo de 20,87 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de los mismos, según la Real orden de 3 de Mayo próximo pasado.

	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 20,87 por 100 de gravámen.	Por el por 100 para cubrir el importe de fallidos.	Por lo repartido de menos en años anteriores.	Total.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Total líquido á repartir.
	Pesetas.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
Adamúz.	415899	86798 12	»	»	86798 12	370 68	86427 44
Aguilar.	1555970	324730 94	193 84	3487 30	328412 08	»	328412 08
Alcaracejos.	29124	6078 18	»	»	6078 18	14 21	6063 97
Almodovar.	228161	47617 20	»	17 70	47634 90	»	47634 90
Añora.	31157	6502 47	»	»	6502 47	39 63	6462 84
Almedinilla.	97977	20447 80	153 17	»	20600 97	5 39	20595 58
Baena.	887458	185212 48	»	»	185212 48	112 77	185099 71
Belalcázar.	219520	45813 82	»	142 95	45956 77	»	45956 77
Belméz.	152352	31795 86	»	60 44	31856 30	»	31856 30
Benamejí.	284609	59397 90	»	»	59397 90	190 50	59207 40
Blazquez.	44484	9283 81	»	»	9283 81	7 12	9276 69
Bujalance.	684048	142760 82	»	»	142760 82	51 42	142709 40
Córdoba.	3233032	674733 78	136 36	»	674870 14	72 52	674797 62
Cabra.	1276815	266471 29	»	»	266471 29	26 68	266444 61
Cañete.	308148	64310 49	567 66	»	64878 15	»	64878 15
Carcabuey.	265100	55326 37	143 04	»	55469 41	2 42	55467 29
Carlota.	200896	41927	»	»	41927	5 61	41921 39
Carpio.	188345	39707 60	»	»	39307 60	77 78	39229 82
Castro del Rio.	630312	131546 11	»	»	131546 11	11 60	131534 51
Conquista.	15557	3246 75	»	»	3246 75	»	3246 75
Doña Mencía.	145574	30381 29	»	1 93	30383 22	»	30383 22
Dos Torres.	201684	42091 45	»	»	42091 45	»	42091 45
Encinas Reales.	126053	26307 26	»	37 55	26344 81	»	26344 81
Espejo.	289000	60314 30	52 27	5 56	60372 13	»	60372 13
Espiel.	115362	24076 05	»	»	24076 05	1 61	24074 44
Fernan-Nuñez.	318200	66408 34	190 48	»	66598 82	9 60	66589 22
Fuente la Lancha.	11339	2366 45	»	»	2366 45	22 07	2344 38
Fuente Obejuna.	363796	76341 63	»	»	76341 63	»	76341 63
Fuente Tójar.	58470	12202 69	282 05	»	12484 74	8 51	12476 23
Fuente Palmera.	90188	18822 24	»	»	18822 24	3 88	18818 36
Granjuela.	35728	7456 43	»	17 75	7474 18	»	7474 18
Guadalcazar.	126737	26450 01	»	»	26450 01	»	26450 01
Guijo.	15010	3132 59	»	»	3132 59	1 38	3131 21
Hinojosa.	335446	70007 58	»	»	70007 58	309 59	69697 99
Hornachuelos.	369216	77055 38	10 04	»	77065 42	34 50	77030 92
Lucena.	1747554	364714 52	»	2 73	364717 25	»	364717 25
Luque.	288500	60209 95	1375 81	81 22	61666 98	»	61666 98
Montalvan.	174153	36345 73	»	»	36345 73	»	36345 73
Montemayor.	265860	55484 98	168 59	44 08	55697 65	»	55697 65
Montilla.	1254966	264911 41	742 23	3 44	262657 08	»	262657 08
Montoro.	1821746	380198 39	»	»	380198 39	38 56	380159 83
Monturque.	156131	32584 54	»	»	32584 54	»	32584 54
Nueva Carteya.	39171	8174 99	»	»	8174 99	»	8174 99
Obejo.	46397	9683 05	»	5 48	9688 53	»	9688 53
Palenciana.	85478	17839 25	522 04	»	18361 29	»	18361 29
Palma.	632234	131947 24	»	»	131947 24	8 06	131939 18
Pedro Abad.	117505	24523 29	»	»	24523 29	8 99	24514 30
Pedroche.	80661	16833 95	»	»	16833 95	3 39	16830 56
Posadas.	236745	49408 68	»	»	49408 68	4 47	49404 21
Pozoblanco.	281768	58804 98	»	»	58804 98	249 68	58555 30
Priego.	563726	117649 62	»	»	117649 62	405 41	117244 21
Puente Genil.	547886	114343 81	»	»	114343 81	»	114343 81
Rambla.	599584	125133 18	2729 84	»	127863 02	315	127548 02
Rute.	462034	96426 50	»	»	96426 50	16 64	96409 86
San Sebastian.	48373	10095 45	5 86	»	10101 31	160 20	9941 11
Santaella.	667009	139204 78	307 44	41 40	139553 62	»	139553 62
Santa Eufemia.	41200	8598 44	»	»	8598 44	»	8598 44
Torrecampo.	82953	17312 29	»	»	17312 29	»	17312 29
Valenzuela.	139004	29010 13	»	»	29010 13	»	29010 13
Valsequillo.	35000	7304 50	»	»	7304 50	11 55	7292 95
Victoria.	74231	15492 01	8 05	»	15500 06	366 68	15133 38
Villa del Rio.	163228	34065 68	»	»	34065 68	94 96	33970 72
Villafranca.	215467	44967 96	»	»	44967 96	»	44967 96
Villaharta.	11912	2486 03	»	»	2486 03	»	2486 03
Villanueva de Córdoba.	266737	55668 01	»	701	56369 01	»	56369 01
Villanueva del Duque.	42769	8925 89	»	»	8925 89	81 87	8844 02
Villanueva del Rey.	101037	21086 42	»	»	21086 42	59 30	21027 12
Villaviciosa.	123292	25731 04	»	»	25731 04	6 24	25724 80
Villaralto.	25340	5288 46	»	»	5288 46	25 32	5263 14
Viso.	96668	20174 61	»	»	20174 61	223 92	19950 69
Iznajar.	492750	40226 92	»	»	40226 92	»	40226 92
Zuheros.	117774	24579 43	5 28	»	24584 71	87 02	24497 69
	25199610	5259158 59	7594 05	4650 53	5271403 17	3546 43	5267856 74

Al publicarse por esta Administración el repartimiento que antecede del cupo que sobre el producto líquido inponible de la propiedad de inmueble, cultivo y ganadería, ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial, y que habrá de realizarse por la contribución territorial de 1879-80 con arreglo á lo que dispone la Real orden de 3 de Mayo próximo pasado comunicada por la Dirección general de contribuciones en 5 del mismo, cumple á su deber, hacer á los señores Alcaldes de la provincia las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan luego como se reciba este «Boletín» en cada localidad se reunirá el Ayuntamiento y la Junta pericial para proceder á practicar la derrama entre los contribuyentes.

2.<sup>a</sup> El repartimiento se funda en la riqueza señalada anteriormente, pero en el caso que haya habido aumento en algun distrito, respecto á la cifra consignada, la que hoy aparezca demás, será la que deba figurarse en el repartimiento que se someta á la aprobación de esta Administración económica, sin que por dicho aumento se eleve el cupo para el Tesoro, que no será mayor que el que se fija en el precitado reparto general, ni podrá exceder del veinte y uno por ciento, sobre el total líquido inponible, fijado como máximo por la superioridad.

3.<sup>a</sup> El señalamiento que en este sentido se hace á cada municipio es fijo é invariable, y no podrá por consiguiente al practicarse su distribución, repartirse mas ni menos cifra, que la que representa, aunque el gravámen no llegue al tipo antes espresado.

4.<sup>a</sup> No será aprobado ningun reparto que grave la riqueza en él figurada, con mayor tipo que el permitido por la ley, que es el que determina la regla precedente, á menos que no venga acompañado de la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, con toda la documentación que exigen las instrucciones vigentes.

5.<sup>a</sup> Los repartimientos se redactarán por duplicado, y con relación al modelo adjunto, quedando en esta Administración el original, y remitiéndose la copia, con la correspondiente nota de aprobación, al Ayuntamiento del pueblo de su procedencia.

6.<sup>a</sup> A los repartos anteriormente citados, se acompañará:  
Primero. Certificación de haber estado espuesto al público en juicio de agravios, por el término que prescribe la ley, y resultado obtenido.

Segundo. Demostración de todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento, por escala de sus cuotas é importe de estas, segun los modelos prevenidos en circular de 5 de Junio de 1871.

Tercero. Lista cobratoria que espresese el número de orden del repartimiento, nombre de los contribuyentes su domicilio, riqueza inponible, cuota anual y la que corresponda el trimestre, y los recibos talonarios con sus matrices respectivas; á las que vendrán unidos aquellos, estampando el se-

llo de la Alcaldía en las referidas matrices, y cuidando que las listas contengan las cuatro últimas casillas en blanco, indispensables, para anotar en las mismas, el pago de cada trimestre, segun se halla dispuesto por la superioridad.

Y cuarto. Certificación de la cuota que corresponde satisfacer á los bienes del Estado, espresando en la misma, cuales sean estos, y su situación.

7.<sup>a</sup> Todo repartimiento que no contenga los requisitos que quedan detallados, así como los que adolezcan de vicios esenciales en su redacción, se tendrán como no presentados para los efectos que se espresan en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Tampoco serán aprobados, aquellos que no giren sobre la base de la riqueza señalada por la Administración, ni los que contengan raspaduras y enmiendas.

8.<sup>a</sup> El repartimiento se extenderá en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y su copia y demás documentos, en el de oficio. En su defecto, se reintegrará con papel de pagos al Estado.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor exactitud en la aplicación de gravámen que pesa sobre la riqueza, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de no aumentar abusivamente el importe de las cuotas individuales, con perjuicio de los contribuyentes, ni de que se disminuya en otro caso con menoscabo de los intereses del Estado.

10. El reparto se formará por rigoroso orden alfabético de nombres, con espresión del domicilio de cada contribuyente, estampando despues del número de orden el nombre y apellido tanto paterno como materno de aquel, arrastrando las sumas desde la primera plana hasta el final, con separación de vecinos y hacendados forasteros, reasumiendo al final las cantidades á que asciendan las parciales y colocando unos y otros por el orden espresado.

11. Caso de que los municipios no remitan los espresados documentos por el servicio de correos, será reintegrado el peso de ellos con los sellos correspondientes.

12. Por la Delegación del Banco de España, encargada de la recaudación de contribuciones en esta provincia, se facilitarán en tiempo hábil los oportunos recibos talonarios, y en el caso de que esto no tuviera efecto en algun distrito, se participará inmediatamente á esta Administración para los efectos consiguientes.

13. Quedan autorizados los Ayuntamientos para recargar sobre la riqueza líquida inponible para atenciones del presupuesto municipal hasta un 4 por 100 como máximo, y la de 2 pesetas 62 céntimos por ciento sobre las cuotas de este último concepto por el premio de cobranza que le es respectivo, no olvidando los ayuntamientos que de no verificar indefectiblemente la distribución de dicho recargo al practicar la derrama de cuotas del Tesoro, se entiende que renuncian á la imposición, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formación de

repartimientos adicionales por el precitado recargo, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 9 de Agosto de 1876.

14. Los repartimientos han de quedar presentados precisamente en esta Administración para el día primero de Julio próximo, sin excusa ni pretesto alguno, en la inteligencia que los municipios que en la citada fecha se encuentren descubiertos por este servicio, incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procediéndose para hacer efectivo aquel sin dilación alguna en la forma que disponen los artículos 101 y 102 de dicho Real decreto.

La Administración de mi cargo espera confiadamente del buen nombre de los Ayuntamientos de la provincia, que penetrándose de

la importancia del servicio de que se trata, emplearán la mayor exactitud y precisión en todas sus operaciones, para que desde luego puedan ser aprobados los repartimientos, así como la actividad y celo convenientes para que obren en la misma dentro del plazo señalado, á fin de que la recaudación del impuesto se verifique á la mayor brevedad posible, evitando de este modo que el Tesoro se prive ni un solo día de los recursos que le son tan necesarios, para atender á sus apremiantes obligaciones, y esta Dependencia el disgusto que le ocasionaria tener que emplear medios coercitivos, contra las corporaciones morosas.

Del recibo de la presente circular espero aviso á vuelta de correo.  
Córdoba 4 de Junio de 1879 =  
Carlos Lopez de Longoria

MODELO DEL REPARTIMIENTO.

Provincia de... Año económico de 1879 á 80. Distrito municipal de...

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de \_\_\_\_\_ pesetas que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza inponible de \_\_\_\_\_ con más el \_\_\_\_\_ por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de \_\_\_\_\_ y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.

Demostracion

Pesetas. Cénts.

Riqueza. { Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración económica de la provincia en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior. Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la presente demostracion la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto.	Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
	Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
Riqueza. ... { Rústica.				
{ Urbana.				
{ Pecuaría.				
{ Colonia.				
Total parcial.				
Total general.				

Pts. Cénts.

Cupo de contribucion para el Tesoro al \_\_\_\_\_ por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, segun el señalamiento hecho por la Administración.  
Por el importe que representan las partidas declaradas fallidas de años económicos anteriores.  
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.

Total

Bajas por sobrantes de años anteriores.

Por el recargo del \_\_\_\_\_ por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal.  
Por el 2,62 por 100 por premio de cobranza sobre el anterior recargo.

Total á repartir.

Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Número con que figuran en el amillaramiento, ó su apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL RIQUEZA.	Cuotas de contribucion para el Tesoro por 100 con que sale gravada la riqueza.	por 100 sobre la riqueza para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior ejercicio.	Recargo del 100 sobre la riqueza para atenciones del municipio y el 2.º 62 por 100 por premio de cobranza, respectivo á este recargo.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.
1	D.	1		<p>Rústica... 1000</p> <p>Urbana... 500</p> <p>Pecuaría... 300</p> <p>Colonia... 200</p> <p>Rústica... ..</p> <p>Urbana... ..</p> <p>Pecuaría... ..</p> <p>Colonia... ..</p>	2000	420				